

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007).

Referencia: expediente 2007-00592-00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ordinario instaurado por Ramiro Jiménez Lozano contra la Caja de Vivienda Militar y de Policía, enfrenta a los juzgados civiles municipales, cuarenta y cinco de Bogotá y séptimo de Ibagué.

Antecedentes

El mencionado demandante convocó a proceso ordinario a la precitada demandada *“a efectos de obtener por esta vía la liquidación real y total, de acuerdo a los parámetros pactados en el contrato de mutuo y en la respectiva escritura, del crédito concedido con garantía*

hipotecaria”, según da cuenta el memorial poder (folio 1 del cuaderno del juzgado) y se reitera en la demanda donde se pretendió obtener declaración de que la amortización del crédito no se hizo conforme a las disposiciones técnicas, financieras, contractuales y legales.

El escrito demandatorio fue presentado ante el juzgado civil municipal de Ibagué, justificándose la competencia por la naturaleza del proceso, el domicilio establecido para dirimir los conflictos judiciales, el lugar de ubicación del inmueble y la cuantía estimada.

El juez séptimo civil municipal de Ibagué, al que correspondió en reparto el proceso, rechazó la demanda en atención a que el domicilio de la demandada es Bogotá, por lo que al tenor del artículo 23 del código de procedimiento civil el competente para conocer es el “*de dicha comprensión municipal*”.

Recibido que fue el expediente por el juez de Bogotá, declaróse a su vez incompetente alegando que “*en el presente caso es lo cierto que el actor escogió para demandar en el lugar de cumplimiento del contrato, como es la ciudad de Ibagué, pues allí se suscribió ante el notario primero del círculo la escritura que perfeccionó los diversos contratos, entre ellos la compraventa, la hipoteca y el mutuo*”, declarando su incompetencia y proponiendo el conflicto.

Fue así como arribó el asunto a esta Corporación para dirimir el conflicto, a lo que procédese, cumplido como se halla el trámite de rigor.

Consideraciones

Trátase de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, uno de Bogotá y el otro de Ibagué, correspondiendo entonces a esta Sala desatarlo, a términos de lo dispuesto por los artículos 28 del código de procedimiento civil y 16 de la ley 270 de 1996.

La competencia del juez, como bien se sabe, es determinada por varios factores, uno de ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Es también conocido que el artículo 23 del código de procedimiento civil regula dicha competencia, sentando en su numeral 1º el principio general de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado. A lo que ha de agregarse que, como luce natural, la apuntada regla no obsta la aplicación de otras disposiciones que rigen esa materia, entre las cuales cabe recordar -en cuanto ha sido invocada- la del numeral 5º del artículo 23 ibídem, según la cual "*de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado...*".

Así las cosas, para definir el conflicto basta precisar que en casos como el que ahora ocupa a la Sala, la competencia territorial se determina sobre los postulados descritos en el numeral 5º del artículo 23 ejusdem, por el muy simple motivo que precisamente las pretensiones del actor

vienen soportadas en el vínculo contractual que lo liga con la demandada, en tanto que su reclamo se deriva de la liquidación del crédito conforme “a los parámetros pactados en el contrato de mutuo y en la respectiva escritura del crédito”, contrato cuyo lugar de celebración y cumplimiento fue la ciudad de Ibagué, conforme se deriva de la escritura pública que da base a la reclamación.

El punto precedente ha sido definido en innúmeras ocasiones; en proveído de 19 de mayo de 1993, por ejemplo, díjose *"que si la controversia que se somete a composición de los jueces tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo."*

Sentado lo anterior y visto que la reclamación basóse en una relación contractual entre las partes, acertada resulta la escogencia de competencia del actor, a partir de la concurrencia de fueros consagrada en el numeral 5º del artículo 23 del ordenamiento procesal civil, esto es, podíase adelantar la ejecución tanto en el lugar del domicilio de la demandada como en el sitio de cumplimiento de la convención. Facultado estaba el demandante para elegir y habiendo optado por el foro causado en el cumplimiento contractual, es improcedente restringir la competencia al juez del domicilio de la demandada.

Colofón de lo expuesto es que se declarará competente al juzgado de Ibagué, siendo éste, entonces, el

llamado a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y, si es del caso, impulsar el trámite respectivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso atrás referido, es el juez séptimo civil municipal de Ibagué, al que se le enviará de inmediato el expediente, comunicándose lo aquí decidido mediante oficio al otro juez involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA